



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	María Dileny López Gómez y otros
Demandados:	Cafesalud E.P.S. En Liquidación, Estudios Oftalmológicos S.A.S. Jorge Ramón Hoyos Herzao
Llamado En Garantía	Mapfre Seguros De Colombia
Radicado:	630013103002-2019-00187-00
Asunto:	No tiene en cuenta notificación y notifica por conducta concluyente

1. Teniendo en cuenta los archivos extendidos por la parte demandante a Cafesalud E.P.S. en Liquidación con fines de notificación del auto admisorio de la demanda, (archivos 25 a 28 del expediente digital); se advierte que, no es posible extender los efectos que establece la norma, puntualmente el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, en tanto, no se acercó de forma específica el acuse de recibido de los archivos remitidos por segunda vez el 22 de febrero de 2021 a Cafesalud E.P.S. en Liquidación; en virtud de la manifestación realizada por la entidad en esa misma data, de: “*no se evidencian los adjuntos mencionados en la comunicación*” (archivo 28).

2. No se ordena rehacer el acto, al tornarse procedente la notificación por conducta concluyente de Cafesalud E.P.S. en Liquidación.

3. Se reconoce personería a la abogada Karla Johanna González Pérez, para representar a Cafesalud E.P.S. en Liquidación, teniendo en cuenta el poder especial acercado en debida forma; obrante en los archivos Nro. 20, 21 y 24, del expediente digital.

En el momento procesal correspondiente, le serán tenidos en cuenta los archivos de contestación acercados (archivos 16, 20 y 21) y los demás que oportunamente sean allegados.

4. Como consecuencia, se notifica por conducta concluyente a la demandada Cafesalud E.P.S. en Liquidación, del auto que admitió la demanda fechado el 26 de agosto de 2019, de esta providencia y de las demás emitidas; a partir de la notificación por estado del presente proveído, en los términos del artículo 301, numeral 2, del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

De acuerdo con el artículo 91 de la codificación en cita, el término de traslado empezará a correr pasados 3 días, siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

Para el efecto, a través del Centro de Servicios Judiciales, compártase el link de acceso al expediente con la apoderada al correo electrónico: karlagonzalezperez28@gmail.com

5. De conformidad con el artículo 370 del C.G.P., en el momento procesal correspondiente le será tenido en cuenta a la parte demandante la solicitud probatoria obrante al archivo 14, del expediente digital.

6. De conformidad con el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico de quienes integran este asunto, un ejemplar de los memoriales que sean presentados en el proceso.

7. Publicar en el estado electrónico la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Juez

S.V.
2019-00187-00

Firmado Por:
**IVONN ALEXANDRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
DE LA CIUDAD DE**

ESTADO No. 036
Hoy, 08/03/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

**GARCIA BELTRAN
DE CIRCUITO CIVIL
ARMENIA-QUINDIO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8c41f79d3a0c075c6e7dc3fc3fba3d35ecde154ce6479fb40d547840536e1aee***

Documento generado en 05/03/2021 09:02:37 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***